**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-006-2020**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

# "CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL ISLA SAN LUCAS"

**EXPEDIENTE N°21.287**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:**

**FERNANDO CAMPOR MARTÍNEZ**
**DIRECTOR A.I**

**22 DE ENERO DE 2020**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

# TABLA DE CONTENIDO


**I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY: ..... 3**

**II. CONSIDERACIONES DE FONDO ..... 3**

2.1 De los Parques Nacionales y Áreas Protegidas ..... 3
2.2 La Isla San Lucas un Bien Demanial del Estado ..... 6

**III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO ..... 9**

Artículo 1.- Creación ..... 9
Artículo 2.- Interés Nacional ..... 9
Artículo 3.- Delimitaciones ..... 10
Artículo 4.- Fines ..... 11
Artículo 5.- Significación Cultural e Histórica ..... 11
Artículo 6.- Zona Turística ..... 12
Artículo 7.- Administración ..... 12
Artículo 8.- Cometidos y Potestades ..... 13
Artículo 9.- Integración ..... 14
Artículo 11.- Vigilancia y Seguridad ..... 15
Artículo 12.- Desarrollo de Infraestructura ..... 15
Artículo 13.- Permisos y Concesiones ..... 16
Artículo 14.- Financiamiento ..... 17

**IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA ..... 19**

**V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ..... 19**

**Votación ..... 19**
**Delegación ..... 20**
**Consultas ..... 20**
**Obligatorias: ..... 20**
**Facultativas ..... 20**

**VI. LEGISLACIÓN JURÍDICOS RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY ..... 20**

**“CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL ISLA SAN LUCAS”**

**EXPEDIENTE Nº 21.287**

## I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY:

La iniciativa está estructurada en una exposición de motivos que respalda la necesidad de crear el Parque Nacional y desarrollar dentro del mismo una zona turística sostenible, administrado por una Junta Directiva con autonomía administrativa funcional, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, órgano que buscará el desarrollo sostenible democrático para la provincia de Puntarenas.

A la exposición de motivos se le suman dieciocho artículos y un transitorio, los cuales determinan la organización, estructura, financiamiento, funciones, deberes y responsabilidades de la Junta Directiva y del Parque Nacional Isla San Lucas.

## II. CONSIDERACIONES DE FONDO

### 2.1 De los Parques Nacionales y Áreas Protegidas

Costa Rica ha revolucionado el desarrollo ambiental bajo la consigna de conservación y protección de los ecosistemas (recursos naturales). A finales de los años sesenta y principios de los setentas acogió la bandera vanguardista ambiental de manera efectiva, creando una cadena de parques nacionales y reservas forestales. Posteriormente, creó el Instituto de Fijación de Carbono, siendo pionero en el pago de servicios ambientales y en la fijación de carbono a nivel nacional y venta de oxígeno a nivel internacional.

Entre otros se crearon, el Parque Nacional **Volcán Irazú** (Artículo N° 6, de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N° 1917 del 30 de julio 1955, la **Reserva Forestal de Río Macho** (inicios del año 1964); **Parque Nacional Volcán Poas** (25 de enero de 1971); **Parque Nacional Cahuita** (Decreto Ejecutivo N° 1236-A, del 7 de septiembre de 1970); **Parque Nacional de Manuel Antonio** (15 de noviembre de 1972); **Parque Nacional Braulio Carrillo** (Decreto Ejecutivo N° 8367-A 15 de abril de 1978).

Con la primera Ley Forestal N° 4465 del 25 de noviembre de 1969, actualmente no vigente, sea crea la Dirección General Forestal, órgano que se asume paulatinamente la administración de estas áreas silvestres protegidas.

En ese orden la ley de cita en el artículo 74 definía parque nacional de la siguiente manera:

> "Se entenderá por parques nacionales, aquellas regiones o áreas de significación histórica, que, por sus bellezas escénicas naturales, o que por la fauna y la flora de importancia nacional o internacional que en ellas se encuentren, con linderos señalados en Decreto Ejecutivo, sean destinadas para la recreación y educación del público, para el turismo o para las investigaciones científicas".

Nótese, que el establecimiento de un parque nacional estaba connotado a la trascendencia histórica del área, aunado a la belleza escénica natural, la flora y fauna, en donde esa área tuviese un rol transcendental en la recreación, educación, turismo e investigaciones científicas.

En esa misma línea la Ley N° 3763 del 24 de octubre de 1940, ratificó la "**CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA",** definiendo a los parques nacionales en su artículo primero en la forma siguiente:

> "1.-Se entenderá por Parques Nacionales:
>
> *Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial"*.

Igualmente, el artículo 3 inciso 2) determina *que "Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer a los parques nacionales de las facilidades para el solaz[1] y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención."*

Al entrelazar las definiciones citadas, las mismas están sincronizadas jurídicamente, debiendo unir las actividades permisivas actuales definidas en la actual Ley Forestal N° 7575, sobre Patrimonio Natural del Estado, sistematizándose lo externado en el artículo primero último renglón de la Ley de Parques Nacionales N° 6084 que dice:

> "Artículo 1.- Créase el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tendrá como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país".

Lo anterior es congruente con el artículo 13 de la Ley Forestal al señalar que, el patrimonio natural del Estado es aquel que *"estará constituido por los **bosques y terrenos forestales** de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto*

[1] https://dle.rae.es/solaz?m=30_2 Consuelo, placer, esparcimiento, alivio de los trabajos

*inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio. El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio*…"

Siguiendo esa relación jurídica, las áreas del Estado cubiertas de bosques o denudadas (clasificadas como terrenos forestales), pasan a formar parte del Patrimonio Natural del Estado.

En esa línea, la Ley de Parques Nacionales en su artículo 8[2] (Ley N° 6084) determina claramente prohibiciones a los visitantes (terceros), acciones que al Estado no le están prohibidas, siempre y cuando se sustenten en estudios técnico-científicos entre ellos los planes de manejo[3], que permitan la sostenibilidad del ecosistema (EsIA) y se encuentren autorizadas en la ley[4].

El artículo 10[5] de la Ley de marras permite autorizar la pesca deportiva y artesanal, así como la **investigación**, **capacitación** y **ecoturismo[6]** y **actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano** (*artículo 18 Ley Forestal N° 7575*)**.**

---

[2] **ARTÍCULO 8.-** Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes: 1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales. 2) Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos. 3) Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo. 4) Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones. 5) Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez. 6) Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar. 7) Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico. 8) Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería. 9) Introducir animales o plantas exóticas. 10) Pastorear y abrevar ganado o criar abejas. 11) Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental. 12) Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes. 13) Dar de comer o beber a los animales.
14) Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas. 15) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.

[3] Reglamento a la Ley Forestal Nº 25721 Nº Gaceta: 16 del: 23/01/1997s) **Plan de Manejo:** Es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de éstos últimos con su entorno socio-ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de la Áreas Silvestres Protegidas.

[4] Ley General de la Administración Pública. No.6227. **Artículo 11.- 1.** La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. **2.** Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

[5] Ley No. 6084. **ARTÍCULO 10.-** El Servicio podrá, previo dictamen afirmativo del consejo, autorizar la pesca deportiva y artesanal en determinadas áreas de los parques nacionales, cuando se compruebe que no producirán alteraciones ecológicas.

[6]https://www.viajejet.com/ecoturismo/
La principal diferencia entre turismo y ecoturismo es que este último satisface las necesidades de las zonas ambientales. Mientras que el turismo de masas da poca importancia a su impacto en el ambiente o la cultura del lugar de destino, el ecoturismo aboga por los **viajes ambientalmente responsables**. La definición de *ecoturismo* según la OMT (Organización Mundial del Turismo) hace referencia a su finalidad, principios, elementos que lo integran, sus objetivos y los beneficios que reporta. Se basa en elementos como la educación ambiental o la interpretación de la naturaleza. Solo un pequeño grupo de empresas especializadas son las que actúan como proveedores de servicios para fomentar esta modalidad de turismo. Suelen ser empresas de propiedad local. El fin último es reducir el impacto negativo que el turismo general suele tener sobre el entorno natural, social y cultural, y de esta forma proteger las zonas naturales utilizadas como centros de atracción del ecoturismo. El origen del ecoturismo o turismo ecológico como concepto se remonta a la década de los 80, cuando la sociedad mundial empezó a hacerse eco de esta forma de turismo alternativo como una alternativa viable de desarrollo sostenible, especialmente como forma de luchar contra el **cambio climático**. De acuerdo con esta definición, a continuación destacamos cuáles son las principales características del ecoturismo: Turismo basado en la naturaleza: el objetivo es que el turista aprenda, mediante la observación de los ecosistemas, a apreciar la naturaleza que le rodea y las culturas tradicionales de dicha zona natural.(…) esta alternativa al turismo convencional puede traer consigo numerosos beneficios, tales como: Rescate de la flora y la fauna, Impacto mínimo sobre el medio ambiente, Da empleo a personas de las

Por su parte, la Ley de Biodiversidad[7]permite su despliegue fomentando el mínimo daño ambiental. La Ley de Telecomunicaciones (Ley N° 7593) permite la instalación de torres y líneas de transmisión[8]; en otras palabras, estas concordancias normativas demuestran la posibilidad de desarrollar actividades dentro de los Parques Nacionales, siempre que sean equitativas y converjan en el principio de sostenibilidad, atendiendo el instituto de la viabilidad ambiental (EsIA) resguardado en criterios técnicos y científicos.

Obsérvese, que las áreas silvestres protegidas no son áreas cerradas al desarrollo sostenible democrático, siempre y cuando los proyectos a realizar se sean equitativos con la sostenibilidad del ecosistema.

### 2.2 La Isla San Lucas un Bien Demanial del Estado

La Isla de San Lucas es un bien demanial[9] del Estado. A partir del 21 de febrero del 2001 por Decreto Ejecutivo N° 29277-MINAE se crea como área silvestre protegida (Refugio Nacional de Vida Silvestre, abarcando el área terrestre de la Isla y parte del área marítimo costera), por su interés taxonómico, zoológico y botánico, así indicado en el Decreto.

**LIMITES:**

Los límites del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas están establecidos en el Decreto de cita, Edición e-IGNCR Latitud Norte 9° 56´ y Longitud Oeste 84° 54.5´ con una extensión de 4.62Km, límites que posteriormente son modificados en el Decreto Ejecutivo N° 34282 de 8 de febrero de 2008, quedando de la siguiente manera:

- **Edición IGNCR Latitud norte 9° 55´ 55¨ - 9 57´ 20¨**
- **Longitud Oeste 84° 53´ 23¨**
- **Para una extensión de 462 hectáreas**

---

distintas comunidades donde se practica, Promoción de políticas y auge de la educación ambiental, Creación y uso de ecotecnias o innovaciones tecnológicas destinadas a restablecer el equilibrio entre la naturaleza y la tecnología.

[7] **ARTÍCULO 28.-Áreas de Conservación:** El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica. Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. (…)

[8]**LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS No.7593. Artículo 79 Expropiación forzosa o imposición de servidumbres.** Las autoridades titulares del dominio público permitirán la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en los bienes de uso público; todo conforme a la normativa vigente para las áreas públicas de protección ambiental, denominadas patrimonio natural del Estado; así como la evaluación del impacto ambiental de las obras, los proyectos o las actividades que lo requieran. Los operadores de estas redes deberán cubrir los costos, los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de las redes y cancelar un arrendamiento, cuyo valor será fijado por la Dirección General de Tributación. (…).

[9] Ley de Aguas No. 276. **Artículo 3°. -** Son igualmente de propiedad nacional (…) **VI. -** Las islas que se forman en los mares territoriales (…).

En ambos decretos se indica que el área del refugio es de 462 hectáreas, pero en el punto **A** del artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 34282, último renglón dice en lo que interesa ***"excluyéndose el área comprendida por las siguientes coordenadas Lambert Costa Rica Norte.***"

**Ley N° 5469, Ley de Traspaso de la Isla San Lucas a Municipalidad de Puntarenas**

Antes de la aprobación del Decreto Ejecutivo citado (29277), se aprobó la Ley N° 5469 "Ley de Traspaso de la Isla San Lucas a Municipalidad de Puntarenas", transmisión que no se concretó.

El Decreto Ejecutivo se ajusta al supuesto jurídico que permite la Ley Orgánica del Ambiente (artículo 36 inciso f), que dispone los requisitos para crear nuevas áreas, los cuáles una vez cumplidos puede hacerse la creación ya sea por ley o por el decreto respectivo.

**CLASIFICACIÓN DE SUELOS**

El 64% de las tierras del Refugio se encuentran dentro de las clases VI, VII y VIII (Clasificación de capacidad de uso de suelos), siendo suelos de vocación forestal y de protección, lo que ubica al Refugio dentro de la clasificación de patrimonio natural del Estado.

Actualmente, su cubierta se encuentra en procesos de recuperación, bajo bosque natural fragmentado[10]. Siendo suelos de vocación forestal no se permite cambio de uso, aun cuando el mismo fue alterado para desarrollo de la ganadería vacuna y porcina.

Por tratarse de patrimonio natural del Estado compuesto por suelos forestales declarados por ley, enclaustrados dentro del Patrimonio Natural del Estado, aún si el traspaso de la Isla San Lucas a la Municipalidad de Puntarenas se hubiese concretado; la administración y tutela (de las áreas de manglares, suelos vocación forestal y cubiertas de bosque) le pertenece al Ministerio del Ambiente y Energía, no así a las municipalidades.

De esa manera es jurídicamente permitido establecer el área Silvestre protegida, según el interés biótico e histórico intrínseco en el ecosistema y que su administración esté en manos del MINAE y no de la Municipalidad de Puntarenas.

[10] Carlomagno Salazar Calvo. Información Técnica. San Lucas. Una Isla con suelos para ser protegida. p35-44. 2014.

**DECRETO EJECUTIVO N° 30714-C**

El 26 de setiembre del 2002, el Decreto Ejecutivo N° 30714-C le incorpora a ese Refugio de Vida Silvestre la validez de Sitio Histórico, prohibiendo la demolición de los bienes muebles presentes en el inmueble, así como la remodelación total o parcial sin la previa autorización del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Si bien la redacción es un poco imprecisa, pues sería imposible demoler la isla como tal, debió referirse a la demolición o remodelación de la infraestructura existente de los sitios históricos, arqueológicos, artísticos cultural y arquitectónicos, lo cual, subsumido en el manejo del área silvestre protegida, permite la protección y conservación de toda la riqueza ecosistémica e histórica de la Isla.

El sitio histórico sumado al área silvestre protegida le da más sustento ambiental a la Isla San Lucas; según investigación realizada en visita de campo del Departamento de Servicios Técnicos por parte del MSc. Carlos Alberto Alfaro Mata y la MSc. Ruth Xinia Ramirez Corella. El Refugio actualmente está en estado de abandono, la presencia del SINAC es mínima, mantiene un funcionario en el área y poco tiempo antes de nuestra visita se sumaron dos efectivos de la Policía.

Lo anterior ha permitido el desarrollo de vandalismo, destrucción de los bienes de infraestructura y saqueos continuos, a manera de ejemplo de ello se nos indicó por funcionarios de Patrimonio Histórico que se había invertido aproximadamente trescientos cuarenta millones de colones en restaurar la comandancia y la iglesia, en un momento que no había guardas, esos bienes fueron quemados; a lo anterior debe sumarse la falta de agua potable y energía eléctrica.

No cabe duda que la riqueza de la Isla San Lucas, se está desvaneciendo, y si no se toman medidas urgentes y adecuadas terminaría en un área desolada, saqueada; el recuerdo y la nostalgia como aliciente para las generaciones actuales y las futuras.

Conociendo los antecedentes supra citados y a sabiendas que los objetivos de los parques nacionales se encasillan en proteger y conservar (ecosistema) las bellezas escénicas naturales, la flora, la fauna de importancia nacional (biodiversidad) para que la sociedad civil disfrute sosteniblemente, tenga esparcimiento, educación, recreación, turismo ecológico, investigaciones científicas, agua y torres y tendidos de transmisiones; entraremos al análisis del articulado del proyecto de ley.

## III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

### Artículo 1.- Creación

Propone la creación del Parque Nacional Isla San Lucas, el cual tendrá además de la condición de área silvestre protegida, la de patrimonio histórico-arquitectónico en las áreas específicas que se determinen en la Ley.

Iniciamos reiterando que, actualmente la Isla de San Lucas está constituida como Refugio de Nacional de Vida Silvestre, sumado a ello la declaratoria de sito histórico.

Con lo establecido en el numeral de estudio, se denota un cambio de categoría[11], elevándola de refugio de vida silvestre estatal a "parque nacional".

Para tales efectos, lo propuesto debe estar sujeto a los objetivos establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente[12], que reúne la esencia de un área silvestre protegida (parque nacional).

De allí que el **Patrimonio Histórico – Arquitectónico** es parte inmersa en el Refugio Nacional de Vida Silvestre, cumpliendo con lo regulado en el inciso f) del artículo 35 de la LOA. Es notorio que el Decreto Ejecutivo N° 29277 agregó ese objetivo específico al área silvestre que de por sí ya está inmerso.

Es necesario indicar que los límites que debe contener el Parque Nacional Isla San Lucas, se deben establecer en las mismas coordenadas perimetrales del Refugio de Vida Silvestre debidamente levantados por el Instituto Geográfico Nacional.

### Artículo 2.- Interés Nacional

Establece la declaratoria de interés nacional y de alta prioridad, el desarrollo turístico sostenible de la Isla San Lucas, así como la conservación y restauración de las edificaciones del antigua presidio allí construido.

---

[11] Ley de Biodiversidad. No.7788. Artículo 59.-Cambio de categoría El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá recomendar elevar la categoría de las áreas protegidas existentes; para ello seguirá lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente.

[12] **ARTÍCULO 35.- Objetivos.** La creación, la conservación, la administración, el desarrollo y la vigilancia de las áreas protegidas, tendrán como objetivos: **a)** Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos. **b)** Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción. **c)** Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas. **d)** Promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permitan el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación. **e)** Proteger y mejorar las zonas acuíferas y las cuencas hidrográficas, para reducir y evitar el impacto negativo que puede ocasionar su mal manejo. **f)** Proteger los entornos naturales y paisajísticos de los sitios y centros históricos y arquitectónicos, de los monumentos nacionales, de los sitios arqueológicos y de los lugares de interés histórico y artístico, de importancia para la cultura y la identidad nacional.

Pata tales efectos, las dependencias de la Administración Pública y el sector privado, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos.

De acuerdo con la Ley Forestal, la función de los parques nacionales sería la conservación del patrimonio natural y dentro de las actividades permitidas a desarrollar se encuentra el ecoturismo[13] (artículo 18).

Aun cuando el turismo sostenible[14] marca algunas diferencias con el ecoturismo[15], ambas figuras jurídicas administradas de manera responsable bajo un plan estructural sostenible, dicho desarrollo podría amigarse con la sostenibilidad del área silvestre protegida, en los términos señalados por la Sala Constitucional, sea, desarrollo sostenible democrático, que involucra los principios ambientales: económico, social, cultural y tecnológico, los cuales están sujetos a la equidad del patrimonio natural.

El turismo a desarrollarse en el Parque Nacional Isla San Lucas, debe ajustarse a los principios y objetivos estipulados en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Ambiente.

**Artículo 3.- Delimitaciones**

Dispone que el Parque Nacional Isla San Lucas, estará integrado por una porción terrestre y un área marina costera, señalándose la descripción cartográfica del área en general. Asimismo, se indica que esta área marina costera estará compuesta por las aguas alrededor de la isla con una profundidad de 6 metros.

Dentro de las áreas descritas (terrestre y marina), existirá un espacio dedicado a la actividad turística sostenible. La promoción y desarrollo de los sitios de interés histórico, arquitectónico y ambiental, se denominará Zona Turística.

---

http://www.comunidadism.es/blogs/turismo-sostenible-y-ecoturismo-%C2%BFsabemos-diferenciarlos.En cuanto al **ecoturismo,** la definición más aceptada del concepto de ecoturismo es la de la Sociedad Internacional de Ecoturismo: **"*el viaje responsable a espacios naturales, que implica la conservación del medio ambiente y mejora del bienestar de la población local*". A**demás, en el año 2002 en la Declaración de Quebec sobre ecoturismo se establecieron una serie de principios específicos que lo diferencian del más amplio concepto de turismo sostenible: Contribuye activamente a la conservación del patrimonio natural y cultural. Incluye a las comunidades locales en su planeamiento y desarrollo contribuyendo a su bienestar. Interpreta al visitante el patrimonio natural y cultural del destino. Se presta mejor a viajeros independientes y a pequeños grupos. **ecoturismo** es un tipo de turismo que se realiza a una zona natural para conocerla, interpretarla, disfrutarla, contribuyendo de forma práctica a su conservación, sin generar impactos sobre el medio y repercutiendo positivamente en la población local.

[14] http://www.comunidadism.es/blogs/turismo-sostenible-y-ecoturismo-%C2%BFsabemos-diferenciarlos. según la Organización Mundial del Turismo el **turismo sostenible** se define como "*el turismo que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas"* Lo que esto significa que se trata de una forma de turismo que tiene muy en cuenta el desarrollo sostenible y el equilibrio entre los tres pilares fundamentales de la sostenibilidad: *económico, ambiental y social.* De este modo, el turismo sostenible debe conservar el patrimonio natural y cultural, debe ser viable económicamente y además debe contribuir al progreso de la comunidad donde se desarrolla.

[15] Reglamento a la Ley Forestal Nº 25721 Nº Gaceta: 16 del: 23/01/1997. Artículo 2 n) Ecoturismo: Es un conjunto de actuaciones orientado a mantener un ambiente natural, con énfasis en sus rasgos biológicos, físicos y culturales; mediante un proceso controlado que garantice el mínimo impacto ambiental, es ecológicamente sostenible; involucra actividades turísticas de bajo impacto; es localmente beneficioso y satisfactorio para los visitantes.

Ahora bien, en aplicación del principio de legalidad y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13[16] de la Ley de Parques Nacionales, N° 6084 y por la precisión que debe tener los límites y los puntos referenciales de lo demarcado, se recomienda que todas las delimitaciones autorizadas en este proyecto de ley, sean verificadas y referenciadas por el Instituto Geográfico Nacional, quien además tiene el deber de realizarlo.

**Artículo 4.- Fines**

Enumera taxativamente los fines que tendrá el Parque Nacional Isla San Lucas.

Como ya lo señalamos en los apartados anteriores, estos fines son posibles si se aplican de manera sistemática los objetivos determinados en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Ambiente.

**Artículo 5.- Significación Cultural e Histórica**

Declara Patrimonio Histórico-Arquitectónico el conjunto de las edificaciones del antiguo Presidio San Lucas. Para tales efectos, el Estado deberá restaurar y preservar este patrimonio para el disfrute y conocimiento de las futuras generaciones.

El Ministerio de Cultura deberá de realizar un inventario del patrimonio citado y de su estado de conservación, actualizándolo periódicamente, lo cual comunicará al Ministerio de Ambiente y la entidad encargada de la administración de la isla.

Es importante hacer mención que el "REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE" Isla de San Lucas, creada por Decreto Ejecutivo (N°29277-MINAE 21/02/201 y sus reformas) le fue incorporado por (Decreto ejecutivo N° 30714-C. 09/2002) la declaratoria de "Sitio Histórico", manteniéndose en el presente; incorporación realizada en función del valor artístico, cultural, histórico de las edificaciones, amén de los sitios arqueológicos ubicados en la Isla.

Se debe recordar que las obras que se realicen referentes a restauraciones, deben tener como requisito obligatorio el visto bueno de la Dirección del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, así configurado en el Reglamento[17] (Decreto Ejecutivo **Nº 32749**

[16] **ARTÍCULO 13.-** Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales. Estos serán establecidos mediante decreto ejecutivo, en el que se indicarán, **con toda precisión, los límites que previamente haya señalado el Instituto Geográfico de Costa Rica. Estos límites no podrán variarse sino mediante una ley.**

[17] Artículo 37.-**Obligación de solicitar permiso.** Todo interesado en efectuar sobre bienes declarados o en proceso de declaratoria, actos materiales de restauración, rehabilitación, reparación o construcción y en general, cualquier acto que pueda afectar su tejido histórico o valor cultural, deberá gestionar previo a la ejecución de las obras y ante la Dirección del Centro, el respectivo permiso para realizarlas.

**del** 14/11/2005) a la Ley N° 7555 "Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica."

**Artículo 6.- Zona Turística**

Dispone que las áreas correspondientes a las edificaciones del antiguo Presidio San Lucas, incluyendo el muelle, la zona marina y terrestre de acceso principal a la isla, hasta alcanzar la denominada Playa Cocos, estará afecta a la condición de Zona Turística, especificándose en el numeral las coordenadas.

De acuerdo a lo ya citado en el artículo tres, quien debe de delimitar el área sería el Instituto Geográfico Nacional, límites que abarcan el área terrestre y marítima. No queda claro en la parte dispositiva de la norma, cuál sería el sentido de catastrar la zona turística del Parque.

**Artículo 7.- Administración**

Se crea una Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas, como un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía, y tendrá personalidad jurídica para el ejercicio de sus competencias.

De acuerdo al análisis realizado en el artículo tres, la administración de las áreas silvestres protegidas corresponde exclusivamente al Ministerio de Ambiente y Energía, gestión encomendada al SINAC como figura jurídica integradora por principio de legalidad.

Entregar la **gestión** de la administración de un área silvestre protegida a una **Junta Directiva** con desconcentración máxima y personería jurídica propia, provocaría una excepción a lo señalado en la Ley Orgánica del Ambiente (art. 32) y 22[18] de la Ley de Biodiversidad, lo cual puede ser viable siempre y cuando el MINAE mantenga su calidad de Dirección.

En la Ley de Biodiversidad se permitió que el SINAC como órgano de desconcentración máxima y personalidad jurídica propia, abrigara la gestión de la administración de las áreas silvestres protegidas, sin que las políticas de gobierno dejen de pertenecer al MINAE.

[18] **ARTÍCULO 22.-Sistema Nacional de Áreas de Conservación**
Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, **que tendrá personería jurídica propia;** será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.
Conforme a lo anterior, **la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia**, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del Sistema **la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos**.

En el artículo de estudio se observa esa tesitura jurídica de dualidad (administración y gestión) entre Junta Directiva y SINAC[19], donde la gestión la realizará la Junta Directiva y los lineamientos políticos los ejecutará el MINAE, atenidos a los objetivos concretos del área silvestre protegida (parque Nacional).

Para el caso concreto, el área silvestre estaría sujeta a las políticas nacionales ambientales y a la legislación ambiental correspondiente, según lineamientos claros y precisos, ajustados a principios constitucionales y de legalidad afines a las políticas de Estado de desarrollo sostenible (económicos, sociales, culturales, ambientales y tecnológicos).

De manera que la función de la Junta Directiva debe estar acorde a la gestión inducida por ley para esa área silvestre protegida en concreto, sin mediar contraposición con la figura alterna al SINAC que tiene a su cargo la gestión del desarrollo administrativo de áreas silvestres protegidas de manera general, sin provocar roces constitucionales de legalidad y conflictos administrativos de funcionamiento a la hora de la toma de decisiones, cuyo mandato no provoque inseguridad jurídica.

En otro orden, la Sala Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el legislador en el momento de otorgar personalidad a un órgano desconcentrado especifique que se trata de una "personalidad jurídica instrumental, y que además señale con precisión para que fines la tiene, no dejándola de forma general porque de lo contrario se estaría creando prácticamente un ente descentralizado.

**Artículo 8.- Cometidos y Potestades**

Enumera taxativamente las atribuciones que tendrá la junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas.

Al analizar las funciones encomendadas en el artículo, se puede observar que las potestades configuradas se abocan conceptualmente al desarrollo de una buena gestión del parque nacional y de la zona turística.

[19] C-305-209, 28 de octubre del 2009 (…) 1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, SINAC goza de una personalidad instrumental de carácter presupuestario. Lo que le permite tener un presupuesto propio y contratar con base en él. P.17.

Aun cuando el inciso f) indica que la Junta Directiva realizará un plan maestro[20] debe sumársele a las funciones la elaboración del plan de manejo[21] requisito técnico que debe realizarse para el área silvestre protegida, lo cual marcaría y adaptaría la funcionabilidad del resto de acciones a realizar (Ver artículo 37 LOA).

Sobre las contrataciones autorizadas en el inciso h), al existir funciones cuyo accionar no puede ser delegado, deben atenerse de manera análoga a lo indicado en el artículo 39[22] de la Ley de Biodiversidad, siendo potestades exclusivas del MINAE.

El artículo no determina quién será el órgano fiscalizador del accionar técnico y económico de la Junta Directiva, aspecto que debe quedar establecido en aras de la trasparencia funcional.

**Artículo 9.- Integración**

Establece como estará constituida la Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas.

Respecto a los representantes destacados en la Junta Directiva, es imprescindible establecer en el artículo quien los designará, rango y conocimientos técnicos que debe poseer cada representante, amén del poder de decisión para determinar los acuerdos.

Tratándose de una junta directiva encargada de la gestión del accionar de un área silvestre protegida y un área periférica turística sostenible, en cuyo manejo confluyen principios ecosistémicos, ecológicos, sociales, económicos, culturales, turísticos y ambientales, los sujetos representantes deben poseer pericia que permita tomar decisiones afines a esos intereses.

---

20 https://www.google.com/search?q=que+es+plan+maestro&rlz=1C1GCEU_esCR862CR862&oq=que+es+plan+maestro+&aqs=chrome..69i57j0l7.14299j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8 El **plan maestro** es un documento en el que los responsables de una organización (empresarial, institucional, no gubernamental, deportiva,...) reflejan cual será la estrategia a seguir por su compañía en el medio plazo. Por ello, un **plan maestro** se establece generalmente con una vigencia que oscila entre 1 y 5 años.

21 Reglamento a la Ley Forestal No.7575. Decreto Ejecutivo Nº 25721 Nº Gaceta: 16 del: 23/01/1997s) Plan de Manejo: Es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de éstos últimos con su entorno socio-ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de la Áreas Silvestres Protegidas

22 **ARTÍCULO 39.-Concesiones y contratos** Autorízase al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, para aprobar los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, excepto el ejercicio de las responsabilidades que esta y otras leyes le encomiendan, exclusivamente, al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, tales como la definición, el seguimiento de estrategias, los planes y los presupuestos de las Áreas de Conservación. Estas concesiones y contratos en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad en favor de terceros; tampoco la construcción de edificaciones privadas. Los servicios y las actividades no esenciales serán: **los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación**. Estas concesiones o los contratos podrán otorgarse a personas jurídicas, con su personería jurídica vigente, que sean organizaciones sin fines de lucro y tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales; se les dará prioridad a las organizaciones regionales. Los concesionarios o permisionarios deberán presentar auditorías externas satisfactorias, realizadas en el último año; todo a juicio del Consejo Regional del Área de Conservación.

Sobre el funcionamiento y organización del órgano aquí constituido, si bien el artículo diez remite a la Ley General de la Administración Pública, debe indicarse específicamente en lo "referente y correspondiente a los órganos colegiados", para mayor claridad. Sin embargo, sería importante que a lo sumo se señalen aspectos básicos como el quórum para constituir el órgano y el número mínimo de sesiones por mes.

**Artículo 11.- Vigilancia y Seguridad**

En cuanto a la seguridad autorizada en el artículo y su contratación, es necesario hacer del conocimiento de los señores diputados que las funciones de vigilancia dentro del parque nacional no puede ser ejercida por seguridad privada, esa función tiene carácter de autoridad de policía[23] equiparada con la seguridad nacional.

La seguridad en cuanto a infraestructura del área turística si podría ajustarse a la seguridad privada, al salirse de las regulaciones ambientales de vigilancia, así determinado y regulado en el artículo 13 párrafo cuarto del proyecto de ley.

**Artículo 12.- Desarrollo de Infraestructura**

Las potestades constructivas establecidas en este artículo están dentro de las permitidas en un área silvestre protegida, siempre que esté acorde con el plan de manejo del parque nacional.

En el caso concreto, la infraestructura y las acciones a desarrollar por la Junta Directiva dentro del parque nacional, estaría en función de los requerimientos del plan de manejo, no así para el área de desarrollo en la zona turística sostenible periférica, lo cual estaría ajustado a lo determinado en el Plan Maestro de Desarrollo, al tratarse de un área no silvestre protegida.

[23] Ley Forestal 7575 **ARTÍCULO 54.- Funcionarios de la Administración Forestal** **Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado tendrán carácter de autoridad de policía**, como tales y de acuerdo con la presente ley, deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas. Las autoridades de policía estarán obligadas a colaborar con los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, cada vez que ellos lo requieran para cumplir, cabalmente, con las funciones y los deberes que esta ley les impone. Para el cumplimiento de sus atribuciones, estos funcionarios, identificados con su respectivo carné, tendrán derecho a transitar y a practicar inspecciones en cualquier fundo rústico o industrial forestal, excepto en las casas de habitación ubicadas en él; así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva. Todo lo anterior deberá ponerse a la orden de la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de tres días.
Ley de Parques Nacionales N° 6084. **ARTÍCULO 9-** Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto **tendrán el carácter de autoridades de policía**.

Es importante mencionar que la zona turística debe ajustarse al desarrollo de turismo sostenible, en donde la variable ambiental es parte central de ese proceso.

**Artículo 13.- Permisos y Concesiones**

Este artículo en el primer párrafo habla de permisos de uso y concesiones no esenciales, los cuales se sustentan en la Ley de Biodiversidad[24]. En el segundo párrafo se establece la autorización a la Junta Directiva para utilizar la figura jurídica de concesión de obra pública con servicio público[25].

El segundo párrafo permite dar en concesión la construcción de la obra y posteriormente autoriza a la cocesionaria brindar el servicio público.

El párrafo tercero del numeral en estudio, indica que la zona turística queda abierta a conceder concesiones y permisos para establecer otras instalaciones diferentes a las autorizadas para el Servicio de Parques Nacionales, quedando abierta a cualquier tipo de negocio, excepto hotelería y juegos de azar; apertura que en cuanto a las áreas silvestres protegidas debe seguir el principio de legalidad *"ajustándose a los aspectos meramente técnicos[26]".*

Al respecto, esta asesoría considera jurídicamente viable la propuesta, ya que, tal y como lo ha señalado la Procuraduría General de la República analizando un caso similar[27], este tipo de Juntas Directivas pueden llevar a cabo todas las funciones que expresamente la Ley les conceda, claro está, observando el marco Constitucional que tutela la materia específica.

En este sentido, según se desprende de las competencias que el legislador le atribuye a la Junta Directiva del Parque Nacional Isla San Lucas en el artículo 8 de esta iniciativa, dicha junta estaría facultada para *"Aprobar los permisos para llevar a cabo obras y servicios de toda índole que se desarrollen en la zona turística".*

---

[24] Artículo 39 de Ley de Biodiversidad. **(...)** Los servicios y las actividades no esenciales serán: los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación. Estas concesiones o los contratos podrán otorgarse a personas jurídicas, con su personería jurídica vigente, que sean organizaciones sin fines de lucro y tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales; se les dará prioridad a las organizaciones regionales. **(...)**

[25] Ley No.7762 del 22 de mayo de 1998. LEY GENERAL DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON SERVICIOS PÚBLICOS. ARTÍCULO 1.- Conceptos 1.- Esta ley regula los contratos de concesión de obras públicas y de obras con servicios públicos.2.- Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos: (…) b) Concesión de obra con servicio público: contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación, prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra o a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente.

[26] **Ley de Biodiversidad: ARTÍCULO 40.-Adecuación a planes y estrategias** Las concesiones y los contratos autorizados en el artículo anterior deberán basarse en las estrategias y los planes aprobados en primera instancia por el Consejo Regional y en forma definitiva por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, conforme a las leyes y políticas establecidas. La formulación de estrategias y planes de las áreas protegidas, **en ningún caso se verá afectada por consideraciones que no sean estrictamente técnicas**.

[27] Cfr. Procuraduría General de la República, C-245-2015.

Por último, en gira realizada (miércoles 27 de noviembre del 2019) a la Isla de San Lucas en aras de tener una versión de campo, la asesoría del Departamento de Servicios Técnicos durante el recorrido realizado por lo que sería la zona turística, no observó fauna con excepción de colonias de poblaciones de murciélagos en los calabozos abandonados del penal y un gavilán, peces y una tortuga pico de lora en las orillas del mar. Es importante señalar que no existe agua potable.

Lo que existe actualmente de interés son las ruinas del presidio (calabozos, iglesia, comisaría, pozos de agua, grafitis), senderos, cementerio, estanques para animales, y arborización autóctonos y exóticas y frutales, utilizados en el pasado por el reclusorio.

Al preguntar al guardaparque sobre la fauna, éste indicó que el único venado había desaparecido, así como un mapache.

El área podría tener potencial como zona turística y parque nacional, siempre y cuando se desarrollen programas de agua potable, de electrificación y se introduzcan a la biota especies regionales que permita un desarrollo equitativo de la biodiversidad.

**Artículo 14.- Financiamiento**

Es necesario se indique en el artículo cuales recursos del SINAC son los que deben ser asignados, ya que la redacción presenta una inseguridad jurídica al dejarlo en abstracto.

El financiamiento del parque nacional y del área turística no se establece de manera definida, lo que podría impedir el desarrollo efectivo del proyecto mismo, al no contar con un financiamiento determinado, pues programar un desarrollo bajo esa tesitura económica sería muy impreciso.

A lo anterior debe sumarse lo indicado en la **Ley de la Administración Financiera de la República Presupuestos Públicos, N° 8131[28],** respecto al financiamiento de nuevos gastos.

**ARTÍCULO 16- Autorización para Créditos**

Con respecto a la autorización esgrimida en el artículo, este tipo de órgano no tiene autorización para celebrar empréstitos públicos o privados, tal accionar es potestad del

[28] Artículo 44.- **Financiamiento de nuevos gastos.** Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.

Poder Ejecutivo, máxime que, en caso de incumplimiento contractual, sería el Estado quien haría frente a las deudas contraídas.

En sustento de lo anterior la Constitución Política de la República de Costa Rica en el artículo 121 inciso 15) dice en lo que interesa:

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(…) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder ejecutivo

**Artículo 17.- Fideicomisos**

La autorización concreta es congruente con lo indicado en la Ley de Biodiversidad (artículo 36[29]) la cual permite el uso de fideicomisos u otros instrumentos para la administración de áreas silvestres protegidas.

**Artículo 18.- Derogatoria**

Se derogan los artículos del 2 al 8 de la Ley número 5469 de 25 de abril de 1974,

En cuanto a la derogatoria debería anularse en su totalidad la Ley No.5469 de 25 de abril de 1974, no teniendo sentido dejar vigente el artículo primero; aunque con la creación del Refugio de vida Silvestre de la Isla San Lucas, esa Ley quedó tácitamente derogada, razón por la cual debe derogarse en su totalidad.

**TRANSITORIO ÚNICO-**

Este transitorio amerita consulta obligatoria al Instituto Costarricense de Turismo.

**CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES**

- En conclusión, tal y como está estructurado el proyecto de ley es viable jurídicamente, en el tanto se acojan las recomendaciones realizadas a lo largo del informe.

[29] Para los efectos del artículo anterior, se autoriza al Sistema para administrar los fondos que ingresen al Sistema por cualquier concepto, por medio de fideicomisos u otros instrumentos, ya sean estos para todo el sistema, o específicos para cada Área de Conservación. El Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977, se transforma en el Fideicomiso de áreas protegidas, dedicado exclusivamente a los fines para los que fue creado, a partir de ahora incluso al financiamiento de actividades de protección y consolidación en las otras categorías de áreas protegidas de propiedad estatal.

- Revisada la legislación ambiental, se puede concluir que la Junta Directiva tendría la potestad de gestión de manejo del Parque Nacional Isla de Coco sin incurrir en vicios de legalidad, sin embargo, la administración seguirá en manos del Ministerio de Ambiente y Energía.

- No se observa en el proyecto de ley que el Instituto Geográfico Nacional haya procedido a realizar la delimitación del área del Refugio Nacional de Vida Silvestre Isla San Lucas, como tampoco la delimitación de ese mismo órgano ahora que quiere convertirse en parque nacional.

- Es importante que el Instituto Geográfico Nacional proceda a delimitar geográfica y cartográficamente los límites del Parque Nacional en base a los límites del Refugio Nacional de Vida Silvestre Estatal y determine si la zona turística se enclaustra dentro esos límites, y para los efectos requeridos en el proyecto de ley en su caso se delimite la zona turística manteniéndola fuera de lo que serían los límites del parque nacional.

- Que del Plan Maestro, la Junta Directiva tenga como función obligatoria la elaboración del Plan de Manejo del Parque Nacional, para que ambos confluyan en la complementación y unificación del área silvestre protegida y zona turística sostenible, unificando la dualidad de intereses en un mismo objetivo **"desarrollo sostenible democrático"**

- Que el área del Refugio de Vida Silvestre y del parque Nacional se actualice a lo determinado en el Decreto Ejecutivo No.33797-MJ-MOP del 30 de marzo de 2007, ya que los mismos están enmarcados bajo las coordenadas Lambert y debe usarse el Datum Horizontal oficial para Costa Rica.

## IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA

Debe realizarse las correcciones citadas en el articulado del proyecto y sus transitorios. Reformar y derogar el articulado de las leyes anotadas.

## V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

### Votación

La votación requerida de esta iniciativa de ley, es de mayoría absoluta de los votos presentes, en concordancia con lo constituido en el artículo 119[30] Constitución Política.

[30] "***ARTÍCULO 119.-*** *Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.*"

**Delegación**

De conformidad con los artículos 121 inciso 14) y 124, ambos Constitucionales, el conocimiento de la iniciativa no es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

**Consultas**

**Obligatorias:**

- Instituto Costarricense de Turismo
- Municipalidad de Puntarenas
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacifico

**Facultativas**

- Procuraduría General de la República de costa Rica
- Contraloría General de la República
- Ministerio de Ambiente y Energía
- El Ministerio de Cultura y Juventud
- Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico
- Cámara de Turismo de Puntarenas

## VI. LEGISLACIÓN JURÍDICOS RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY

- Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 **y** sus reformas
- Ley General de la Administración Pública, N°. 6227, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.
- Ley de Biodiversidad No.7788 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho.
- Ley Orgánica del Ambiente No.7554 del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco
- Ley de Conservación de la Vida Silvestre No.7317 del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos
- Ley de Parques Nacionales No.6084del 21 de agosto de 1977

**Decretos Ejecutivos:**

- Decreto Ejecutivo No.29277-MINAE del 12 de febrero del 2001
- Decreto Ejecutivo No. 34282- TUR-MINAE-C del nueve de febrero del 2006
- Decreto Ejecutivo No.30714-C del 26 de setiembre del 2002

**VOTOS SALA CONSTITUCIONAL:** No.2004-08928 del 18 de agosto del 2004

Elaborado por: cam
/*lsch//21-1-2020
c. archivo-d//s